



ASUNTO: Resolución sobre solicitud de acceso al informe del policía portuario del puerto de Viveiro

Solicitante: _____

Expediente: TBG 1/22.

I.- ANTECEDENTES.

Primero. - Objeto de la solicitud de acceso.

El 26.01.2022 presenta solicitud de informe del policía portuario del puerto de Viveiro en relación a los daños ocurridos en el puerro entre los vehículos de matrículas

Segundo. - A partir de la referida fecha empieza a contar el plazo de un mes para suya resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, de 18 de enero , de transparencia y buen gobierno.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero. - Marco normativo general del acceso a la información pública.

La Ley 1/2016, de 18 de enero reconoce en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, como "los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones".

El preámbulo de la Ley 19/2013, del 9 de diciembre, configura el derecho de acceso a la información pública de forma amplia, siendo titulares del mismo todas las personas. La Ley 1/2016, de 18 de enero, señala que la persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información, en su artículo 26.4.

No en tanto, el ejercicio de este derecho de acceso a información pública tiene limitaciones en su ejercicio y así la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, prevé en los artículos 14 y 15 unos límites al derecho al acceso, por razón de la materia y a causa de la protección de los datos de carácter personal. Todas las solicitudes, que no entren dentro de estos límites deberán ser atendidas, excepto que existan limitaciones y así se justifiquen debidamente con el llamado test de daños, o alguna de las causas de no admisión del artículo 18 de esta ley.

En definitiva, en principio, la legislación aplicable al derecho de acceso a información pública ven configurada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico, y la Ley 1/2016, de 18 de enero , de transparencia y buen gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, junto con la legislación básica en materia de procedimiento administrativo a la que se remiten las anteriores y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre , de protección de datos de carácter personal (LOPDP).



Segundo. - Marco normativo especial. Regulaciones especiales de derecho de acceso.

Sin perjuicio del señalado en el apartado anterior, la Disp. Adicional Primera, apartado 2 de la dicha Ley 19/2013, establece que:

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en él mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Tercero. - Cualificación de la petición de acceso a la información y de la posición jurídica del solicitante respecto del procedimiento.

Cualificación de la petición de acceso a la información y de la posición jurídica del solicitante respecto del procedimiento:

La Disp. Adicional Primera, apartado 2 de la dicha Ley 19/2013, dispone que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de los que tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en este.

El artículo 4 de la Ley 39/2015, de PACAP, en el que aquí afecta, considera interesados en el procedimiento administrativo la:

- a) Quien lo promueva como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin iniciar el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se acudan en el procedimiento en tanto no recayera resolución definitiva

Establecido el anterior, teniendo en cuenta el contenido de esta concreta solicitud en nuestra opinión Gestiser Integral Sociedad Limitada no ostenta la condición de interesado en un procedimiento administrativo de esta Entidad sino que con claridad inferimos que se trata de obtener pruebas para la reclamación por daños en accidente de circulación.

Cuarto.- El acceso a la información y aplicación de eventuales causas de inadmisión y/o de limitación.

Como tiene reiteradamente establecido el Consejo estatal de Transparencia y Buen Gobierno, CTBG, a LTAIBG *reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como " los contenidos el documentos, cualquiera que sea su formateo el soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados el adquiridos en el ejercicio de sus funciones. También ha establecido que tal derecho de acceso no es legalmente ilimitado, sino que existen restricciones que no operan automáticamente.*

Causas de inadmisión: No se aprecian.

Limitaciones de acceso:



Las limitaciones de acceso señaladas en la Ley 19/2013 deben interpretarse restrictivamente y no operan automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación asgo contenidos, sino que tendrán que aplicarse el test del daño, analizando si la estimación de la petición supone un perjuicio concreto, definido y evaluable, y el test del interés público, en cuanto a existencia de este interés que justifica la desestimación de la petición de acceso. Todo esto aplicando las limitaciones de una manera justificada y proporcionado en función de las circunstancias de cada caso concreto. Y así se ha indicado en el Criterio Interpretativo CI/008/2015 de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración General del Estado.

Ahora bien, en este caso considerando la motivación de la petición de acceso en cuanto que se trata de la acción del solicitante, a través de una compañía aseguradora, claramente con finalidad de estudio de la posibilidad de emprender acciones legales contra terceros involucrados en el expediente, recabando el examinado posibles pruebas contra involucrados en accidente de tráfico, en nuestro criterio entendemos que la petición formulada incurre en uno de los supuestos de limitación del artículo 14 de la Ley 19/2013. En concreto en el supuesto de la letra f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, de este artículo 14.

Debe decirse también que el aquí solicitante tiene una vía judicial general en defensa de sus derechos y pretensiones cuál es la prevista en el artículo 256 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que regula la acción judicial de exhibición de documentos.

Conforme a la propuesta del Jefe de la Secretaria General de la Asesoría Jurídica de Portos de Galicia, según la cual no procede conceder el acceso a la información pedida, ésta Presidencia de Portos de Galicia, en cuanto a órgano competente dicta la siguiente:

III.- RESOLUCIÓN:

Primero. - Acuerdo denegar el acceso de [redacted] a la copia del atestado levantado por el policía portuario del puerto de Viveiro por los daños ocurridos el pasado 14.01.2022 entre los vehículos de matrículas [redacted].

Segundo.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de Santiago de Compostela, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante la Valedora del Pueblo en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Tercero. - Dicha resolución de expediente de acceso a información publica debe ser publicada en el Portal de Transparencia de la Xunta de Galicia y el de Portos de Galicia.

Santiago de Compostela, en la fecha de firma digital.

La Presidenta

Susana Lenguas Gil